

RESOLUCION No 15 3080

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante resolución No 2245 del 09 de octubre de 2006, notificada personalmente el 16 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable del cargo imputado mediante auto No 3321 del 18 de noviembre de 2004, a la sociedad denominada **NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A. – NATESA-**, por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239 e impedir a los funcionarios de la Entidad el acceso al predio durante las visitas de seguimiento y monitoreo.

Que mediante radicado No 2006ER54952 del 23 de noviembre de 2006, la empresa denominada **NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A. – NATESA-**, por medio de su apoderado, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución No 2245 del 09 de octubre de 2006.

Que mediante Resolución No 180 del 08 de febrero de 2007, se resolvió el mencionado recurso confirmando la Resolución recurrida, bajo los argumentos que a continuación se resumen:

"El único título que legitima explotar el recurso hídrico subterráneo es mediante un acto administrativo que otorgue al interesado la respectiva concesión de aguas; de esta manera, no puede entenderse, como lo pretende el recurrente, que amparado bajo el principio de confianza legítima la Autoridad Ambiental permita que un ciudadano explote un bien de uso público, como es el agua subterránea, sin contar con concesión. Esto sería a todas luces, violatorio de las normas ambientales que rigen este tema."

("...")

"Se anota que, hechos objetivos como la instalación del medidor y pago de la tasa por uso de aguas subterráneas, son obligaciones derivadas propiamente de la explotación y no de la concesión; por ende erróneo es pensar que el cumplimiento de dichas obligaciones convalidaría la falta de un requisito esencial como es el otorgamiento de la

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

concesión de aguas o menos considerar como lo hace el recurrente que existía "una amnistía con unas normas que gozaban de presunción de legalidad..."

"Finalmente, se resalta que la sociedad tampoco presentó en forma completa los documentos técnicos exigidos para obtener la respectiva concesión y solamente con ocasión del radicado No 2006ER48106 del 17 de octubre de 2006, la precitada sociedad aportó un nuevo programa de ahorro y uso eficiente del agua, el cual detalla los consumos previstos por la empresa, plantea metas de ahorro, detalla actividades tendientes a obtener ahorros y usos eficientes del agua, define un cronograma de ejecución y define unos indicadores a alimentar en desarrollo del programa e informó que mediante concepto técnico 3937 del 10 de mayo de 2006 este Departamento había dado viabilidad técnica para obtener el respectivo permiso de vertimientos. Es decir hasta esa fecha completó la documentación requerida y motivo a proferir un concepto técnico de viabilidad a la concesión, concepto No 7742 del 20 de octubre de 2006."

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante radicado No 2007ER7232 del 14 de febrero de 2007, el representante legal de la mencionada sociedad presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 2245 del 09 de octubre de 2006, "por cuanto que tal acto está generando un agravio injustificado a mi poderdante, y es contrario a la Ley configurándose las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo."

FUNDAMENTOS LEGALES

La figura de a revocatoria directa está prevista en el ordenamiento jurídico y consiste en la facultad que la ley le atribuye a la administración en cabeza del funcionario que expidió el acto o su superior jerárquico inmediato, de oficio o a petición de parte, para que revoque un acto administrativo contrario a la Constitución Nacional o a la ley, al interés público o social, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, causales estas previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia Contencioso Administrativa ha entendido el tema de la revocatoria directa así:

"La revocación de un acto administrativo, esto es, el retiro definitivo por la administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario, puede ocurrir como el resultado de la utilización de recursos en la vía gubernativa o como medida unilateral de la administración, atributo de la autoridad. En este último evento, conocido como revocación directa (título V C.C.A.)¹"

¹ Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera. - Santafé de Bogotá D.C., dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). Consejero Ponente: Doctor Juan Alberto Polo Figueroa.

Así mismo, el artículo 70 del C.C.A ha establecido como causal de improcedencia del presente recurso extraordinario, cuando se interponga contra actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa.

Es claro, entonces, que la revocatoria directa no tiene la misma naturaleza de la vía gubernativa, por el contrario son excluyentes, pues no es un recurso ordinario. Es, como ya se advirtió, una potestad de control que tiene la Administración sobre sus propios actos que se traduce en volverlos a revisar y de modificar sus decisiones siempre que se cumplan las causales establecidas en la Ley.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, ha manifestado²:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés pública de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad () en la reparación del daño público (...)" (Sentencia C-742 de 1999, MP Dr. JOSÉ GREGARIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Así las cosas, esta Entidad procederá a declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS Y TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A., NATESA.**, contra la Resolución No 2245 del 09 de octubre de 2006 habida cuenta que la sociedad interpuso el respectivo recurso, mediante radicado 2006ER54952 del 23 de noviembre de 2006, y a la fecha ya fue resuelto mediante la expedición de la Resolución 180 del 08 de febrero de 2007. Circunstancias que encuadran dentro del supuesto de hecho establecido en el artículo 70 del C.C.A para la respectiva improcedencia de esta figura jurídica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

² Sala Quinta de Revisión, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, MP. Dr. RODRIGA ESCOBAR GIL



Resolución No. 3080

4
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El Estado, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad del recurso hídrico máxime cuando sus funciones están ligadas con la prevención del deterioro ambiental y preservación de ecosistemas por lo tanto es deber de esta Entidad velar por la protección e integridad del acuífero y darle prevalencia sobre cualquier interés particular.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No **3080**

5

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 2245 del 09 de octubre de 2006, presentada por la sociedad denominada **NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A. – NATESA-**, mediante radicado No 2007ER7232 del 14 de febrero de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad denominada **NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A. – NATESA-**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 60 No 47 – 63 sur de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C. C. A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0-8 OCT 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Exp 455-97/aguas
2007ER7232 DEL 14/02/07
Revisó: Diego Díaz
ADRIANA DURAN PERDOMO